



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ DC

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 19-12-2017 11:21:22

Al Contestar Cto Este Nr. 2617EE302951 01 Folio Anex 0

ORIGEN: Sd 468 - SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA GUERNIC

DESTINO: ANÓNIMO

ASUNTO: 2017ER113130 DEL 10/11/2017

OBS: DBERMUE7

Bogotá, D. C., diciembre de 2017

Señor  
Anónimo  
**JESÚS ANDRÉS GÓMEZ**  
Contador Público

**Referencia:** Rad. 2017ER113130 del 10/11/2017  
**Tema:** Impuesto de Industria y Comercio  
**Subtema:** Empresas de Servicios Temporales

Respetado señor Gómez,

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto Distrital No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

### CONSULTA

Previo transcripción del artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, el petente indica que esa norma difiere con lo establecido en la anterior ley (1430 de 2010) y lo que es más grave vuelve a ir en contravía de la esencia y la estabilidad del servicio de este tipo de empresas, ya que como primer paso el A.I.U. en este caso la comisión de administración, la cual en muchas ocasiones no llega al 10% del total del Contrato que como A.I.U. sugerido indica la DIAN, lo que genera que se este tributando por ingresos que no son propios si no que realmente hacen parte del mismo costo de la operación.

Por lo anterior las preguntas que solicita puedan ser aclaradas mediante un concepto u oficio son las siguientes:

#### Pregunta 1

Luego del caso anteriormente expuesto, ¿Cuál es la posición de la secretaria de hacienda sobre el tema? ¿El cálculo correcto del impuesto de industria y comercio para empresas temporales debe ser la estipulada en el artículo 462-1 (según la



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, D.C.



**MEJOR**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

modificación hecha por la ley 1819/2016) o debe estar basado en la Ley 1430/2010 artículo 317, este último para que no atente contra la estabilidad y la esencia real de estas empresas.

## Pregunta 2

Atendiendo lo mencionado en la pregunta 1, ¿Cuál debe ser la base más adecuada para practicar las retenciones en la fuente a título de ICA?

Teniendo en cuenta que si aplicamos la retención de ICA sobre la base del A.F.U. que menciona el estatuto tributario se podría generar un saldo a favor, situación que resultaría improcedente, ya que las bases son diferentes pero los porcentajes de ICA son los mismos y con la nueva normatividad de ICA a partir de 2017 debe practicarse retención de ICA entre contribuyentes de régimen común. De igual manera, si equiparamos las bases a lo que indica la reforma tributaria estaríamos tributando sobre ingresos que no son propios.

## RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Para empezar, es importante aclarar que mediante Sentencia 18830 del 02 de mayo 2013, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se declaró la nulidad de los conceptos 172 del 2 de septiembre, 195 del 12 de octubre y 198 del 13 de octubre, todos proferidos en el año 1984, por la Jefatura Tributaria, hoy Subdirección Jurídico Tributaria de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, estableciendo la base gravable para las Empresas de servicios temporales, en los siguientes términos:

*"En ese orden de ideas, la base gravable del impuesto de industria y comercio para las empresas de servicios temporales, frente a los trabajadores en misión, es la consagrada en el parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1984, esto es el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí*

*En consecuencia cuando el artículo 4 del Acuerdo 57 de 1999 preve que la base gravable para las firmas que ejerzan actividades de servicios temporales es la diferencia*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA  
CALLE 100 # 100-100 BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONO: (57) 1 476 1000  
CORREO: [secreta@bogota.gov.co](mailto:secreta@bogota.gov.co)



**MEJOR**

BOGOTÁ D.C.

28-F-02

V.7

entre los ingresos brutos y los costos directos o sea el valor de los salarios y prestaciones sociales por los empleos temporales, se limita a reconocer que la base gravable del impuesto de industria y comercio para las empresas de servicios temporales son los ingresos que recibe para sí por la prestación del servicio de intermediación

Es decir, es correcta la deducción de los pagos laborales a sus trabajadores en misión por parte de las empresas de servicios temporales para la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio dado que sus ingresos brutos son los correspondientes a las comisiones por sus servicios de intermediación laboral y no se deben incluir en la misma ingresos que no recibe para sí sino para terceros como son los anteriormente mencionados pagos laborales.

En este orden de ideas, se encuentra procedente el cargo planteado por el apelante, en cuanto a que el a quo no consideró en la providencia impugnada el cargo relacionado con la calidad de intermediario de las empresas de servicios temporales factor determinante para arribar a la conclusión que se plantea en los párrafos anteriores por lo que se declara su prosperidad.

De manera que, a partir del pronunciamiento del Consejo de Estado, en la Sentencia antes mencionada, para las Empresas de Servicios temporales el cálculo de la base gravable hasta diciembre del año 2010, se efectuaba sobre los ingresos brutos percibidos deduciendo los valores por los pagos laborales.

En el mismo sentido, la Ley 1430 de 2010, en su artículo 31 estableció la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para las Empresas de Servicios Temporales aplicable para el año gravable 2011 y siguientes, así:

***"Artículo 31. Base gravable de las empresas de servicios temporales. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión" (Subraya y negrilla fuera del texto original)***

Por consiguiente, con la entrada en vigencia de la Ley 1430 de 2010 y tratándose de un impuesto de periodo como es el impuesto de Industria y Comercio, en lo que corresponde a Empresas de Servicios Temporales, a partir del año 2011, la base gravable se encuentra conformada por el valor del servicio menos el valor pagado por concepto de salarios, seguridad social, parafiscal, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Es importante tener en cuenta que, la base gravable que establece la Ley 1430 de 2010, vigente a partir del año 2011, hace referencia a ingresos brutos, sobre los cuales se deben efectuar los descuentos mencionados en el artículo 31 ibidem.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ DC

Una vez establecido lo anterior y con el fin de atender sus preguntas, debemos recordar que el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Distrito Capital está constituido "...por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos."<sup>1</sup>

Así mismo la base gravable del impuesto de industria y comercio, en la ciudad capital, está conformada por:

**Artículo 42. Base gravable.** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bienestir, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinarlos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exoneraciones y el valor de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**Parágrafo primero.** Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

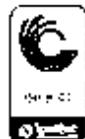
**Parágrafo segundo.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.<sup>2</sup>

De lo cual podemos concluir fácilmente que la base gravable del impuesto de Industria y Comercio la conforman la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos durante una vigencia fiscal incluyendo los rendimientos financieros, menos las deducciones de ley (devoluciones, rebajas, descuentos, entre otros), que perciba un contribuyente por el ejercicio de una actividad gravada en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Ahora bien, es de anotar que en consideración a que el parágrafo único del artículo 462-1 del E.T.N. disponía que: "La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales", originaba discusiones entre el contribuyente y el fisco distrital, por cuanto el primero es del criterio de que se había establecido una base gravable especial del ICA para las actividades de servicios comprendidas en el artículo 462-1 y la Administración fijó su doctrina en el sentido de que en relación con la determinación de los ingresos netos para liquidar el impuesto de industria y comercio, la normativa distrital no había previsto

<sup>1</sup> Decreto Distrital 352 del 15 de agosto de 2002, Por el cual se simplifica y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deben aplicar a los brutos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital.

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ DC  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Y ECONOMÍA  
CALLE DE LA PAZ 100-100  
BOGOTÁ DC



MEJOR

28-F-02  
V 7



una base especial que considerara el valor de AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad): al ser modificado el párrafo del artículo en discusión, por el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016 en los términos en él comprendidos, dio fin a la discusión generada.

Por lo tanto, frente a la base gravable especial para los servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo frente al impuesto de industria y comercio, cuando el ingreso del contribuyente lo constituye el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), a partir de la vigencia fiscal 2017, será la establecida en la normativa actual:

*"Ley 1607 de 2012. Artículo 46. Modifíquese el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**Artículo 462-1. Base gravable especial** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada de Servicios Temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en contrato a mano de obra sujeta a retención y alícuotas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social como también a los prestados por las sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales, debidamente devengados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

*Para efectos de lo previsto en este artículo el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las afines a la seguridad social.*

**Ley 1819 de 2016. Artículo 182. Modifíquese el párrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:**

**Parágrafo.** Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial" (Subrayo y negrita nuestros)

En los anteriores términos esperamos haber atendido su consulta

Cordial saludo,

**SAÚL CAMILO GUZMÁN LOZANO**  
Subdirector Jurídico Tributario

Revisado por: Álvaro Ivan Reveto Méndez  
Proyectado por: Diego Bermúdez Cárdenas  
Reporte: 108 2016E0113120 del 10/11/2017

18-12-2017  
14-12-2017

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
CALLE 100 No. 12-13  
BOGOTÁ D.C. 110011  
www.bogota.gov.co  
310 480 0000



**MEJOR**